



Ayuntamiento de Beas de Segura (Jaén).

Edicto.

Resolución núm.: 105/08.

En uso de las atribuciones que me confiere la Ley 7/85, en su artículo 16, y para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, relativa a la Renovación de las inscripciones patronales de extranjeros no comunitarios sin autorización de Residencia Permanente, y de la resolución de la presidencia del INE de fecha 28 de abril de 2005, publicado a su vez por Resolución de fecha 26 de mayo de 2005, relativa al Procedimiento e Instrucciones a seguir por los Ayuntamientos sobre el trámite para acordar la caducidad de las Inscripciones padronales de los Extranjeros No comunitarios sin autorización de Residencia permanente que no sean renovadas cada dos años, vengo en resolver:

Acordar la Baja y la Caducidad de la Inscripción, al no haberse renovado por los interesados la inscripción patronal de las siguientes personas:

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO NÚMERO
NOUBIDA NOUGAOUI	X-4899657-J
TARIK BOUSRIK	M 60607
FATIMA GUADALUPE LOZANO RENDEROS	A-689154
MOHAMED OULD YAHYA OULD MOHAMED	M- 0246312
AUREL RADU	12948294
MARIA JENY MONTOYA MUÑOZ	X-5278634-L
BOUCHRA JOHAR MAKHOL	X-21010414-Y
RYAD KHABEL	2719933
RAMADANE EL BADAOUI	M-157016
JELLOUL BENSAAID	X-1308643-N
HASNAE KHLIFA	X-6054804-P
EL AID ZAOUI	X-2113727-G
DRISS JELLOULI	X-1352440-V
MOHSSIN HAMDY MAHI	X-2824030-K

Dado en Beas de Segura, a 9 de junio de 2008.-El Alcalde, SEBASTIÁN MOLINA HERRERA.-Ante Mi, La Secretaria a los solos efectos de fe pública, ANA MARÍA MORENO MUÑOZ.

- 7175

Ayuntamiento de Jaén. Gerencia Municipal de Urbanismo. Área de Disciplina y Conservación.

Edicto.

Expte.-148/08-V.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión Ordinaria celebrada el día 29 de mayo de 2008, adoptó el siguiente acuerdo:

«II. Aprobar Definitivamente la Ordenanza Reguladora del Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas del Ayuntamiento de Jaén, con el siguiente contenido:

Artículo 1.-Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del procedimiento para exigir el cumplimiento de los deberes de edificación, conservación y rehabilitación en el ámbito del procedimiento de ejecución mediante sustitución del propietario incumplidor, establecido en los artículos 150, 151 y 155 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, así como la regulación del Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas a que se refieren dichos artículos.

Artículo 2.-Naturaleza Jurídica.

El Registro Municipal de Solares y Edificios a Rehabilitar tiene la consideración de registro administrativo, de carácter público, y está constituido por todos aquellos inmuebles, tanto solares como edificios, que hayan sido previamente incluidos en el mismo por resolución administrativa dictada por el órgano municipal competente.

El Libro Registro es el soporte físico documental en el que quedan inscritos todos los inmuebles incluidos en el Registro. Las certificaciones que de sus datos se expidan tendrán el carácter de documento público para todos los efectos administrativos, con valor probatorio.

El ámbito de aplicación del Registro Municipal de Solares y Edificios a Rehabilitar comprende todos los inmuebles que hayan sido incluidos en el mismo ubicados dentro del término municipal de Jaén.

Artículo 3.-Fincas inscribibles.

Son susceptibles de inscripción en el Registro Municipal de Solares y edificaciones Ruinosas, los inmuebles que se hallen en algunos de los supuestos que se indican a continuación, una vez sea firme en vía administrativa el acto administrativo de inclusión del mismo en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas:

1. Solares no edificados, que carezcan en su totalidad de construcciones permanentes, o bien la parte de los mismos no utilizada y susceptible de aprovechamiento, entendiéndose por solar la unidad predial o parcela susceptible de ser edificado conforme al planeamiento urbanístico vigente, ubicada en suelo urbano, que se encuentre dotado de los servicios y características definidas por el Plan General de Ordenación Urbana de Jaén.

2. Parcelas que se encuentren localizadas en suelo urbano no consolidado.

3. Construcciones paralizadas, que son aquellas obras que quedan abandonadas o suspendidas, considerándose paralizadas las construcciones en las que haya transcurrido seis meses desde la suspensión de las obras sin que se reanuden.

4. Edificaciones deficientes, entendiéndose por tales aquellas en las que concurren alguno de los siguientes supuestos:

a) Edificaciones en las que haya desaparecido como mínimo el 50% del volumen aprovechable de la construcción.

b) Edificaciones inhabitables en más de un 50% de su capacidad, debido a su estado de conservación

c) Edificaciones cuyo estado de conservación presente graves carencias de seguridad que puedan poner en peligro la de las personas o bienes. Se considerarán indicios de que la edificación es deficiente las siguientes:

- Se haya procedido al sellado de huecos.

- La fachada, forjado u otros elementos estructurales o de cerramiento se encuentren apuntalados.

- Carezca de suministros de agua y electricidad.

5. Edificaciones inadecuadas, entendiéndose por tales aquellas edificaciones en las que concurren alguno de los siguientes supuestos:

a) Presenten una incompatibilidad total o manifiesta con el planeamiento en vigor

b) Tengan un uso prohibido que sea preciso eliminar de forma urgente por razones medioambientales

c) Presente disconformidad con la alineación prevista en la zona o tuviera una altura o volumen mayores que los máximos señalados en el Plan General.

6. Edificaciones declaradas en ruina, previa tramitación del expediente administrativo.

Artículo 4.-Cumplimiento del deber de edificar.

1. El derecho y el deber de edificar corresponden a quien sea su propietario o cuente con derecho suficiente para ello, sin perjuicio de su ejercicio y cumplimiento respectivamente, a través de tercero.



Los propietarios de los solares, incluidos los que cuenten con edificación inadecuada, deberán iniciar las obras de edificación en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza si se encuentran localizadas en el ámbito del Pepri.

Los ubicados en el resto de las zonas de la ciudad deberán iniciar las obras de edificación en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Las parcelas que se encuentren localizadas en suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable deberán edificarse en el plazo que establezca el planeamiento de desarrollo en su caso y en su defecto en el plazo de un año o dos, a partir de que cuenten con la condición de solar, en función de que se encuentren localizadas en el ámbito del Pepri o en el resto de la ciudad respectivamente.

2. La no iniciación de la edificación de las parcelas y solares en los plazos marcados, incluyendo las que cuenten con edificación inadecuada, habilitará al órgano competente para la inclusión del inmueble en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas previa audiencia al propietario.

Acordada la inclusión se requerirá al propietario el cumplimiento del deber de edificación en el plazo de seis meses, debiendo hacerse constar dicho requerimiento en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas.

A dichos efectos el cumplimiento del deber de edificar no se entenderá cumplido con la mera solicitud de la licencia de edificación, sin perjuicio de que el cómputo del plazo quede interrumpido hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de licencia.

3. Si transcurrido dicho plazo el propietario no comunica el comienzo de las obras de edificación o acredita las causas de la imposibilidad de la obtención de la licencia necesaria, la parcela o solar quedará, por ministerio de la Ley, en situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución.

A dichos efectos el Ayuntamiento constatará el incumplimiento del deber de edificación mediante procedimiento en el que se dará trámite de audiencia al interesado.

En dicho procedimiento el órgano competente podrá acordar la expropiación o, de oficio o a solicitud de interesado, el procedimiento de concurso para la sustitución del propietario incumplidor regulado en el artículo 151 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística, en cuyo caso deberá aprobarse la valoración del inmueble.

4. La transmisión de fincas no modificará la situación del titular de la misma respecto del cumplimiento de los deberes establecidos por la legislación urbanística aplicable así como por el planeamiento urbanístico y la presente ordenanza o exigibles por los actos de ejecución de dicha normativa. El nuevo titular quedará subrogado en el lugar y puesto del anterior propietario en sus deberes urbanísticos quedando obligado al cumplimiento de los plazos de edificar, conservar o rehabilitar marcados por el planeamiento urbanístico con independencia de la fecha o momento en que adquiera la titularidad de la finca.

Artículo 5.—Caducidad de la licencia e incumplimiento del deber de edificar.

Si fuesen incumplidos los plazos de inicio o conclusión de las edificaciones establecidos en la licencia de obras así como las prórrogas de los referidos plazos, el órgano competente para otorgar la licencia declarará, de oficio o a instancia de cualquier persona, la caducidad de la misma, previa audiencia del interesado.

En caso de declararse por causa imputable al sujeto obligado, la caducidad de una licencia por incumplimiento de los plazos establecidos para el inicio, ejecución y terminación de la edificación autorizada, esta resolución conllevará la revocación automática de la interrupción producida sobre el cómputo del plazo aplicable para cumplir el deber de edificar, con motivo de la licencia caducada.

El citado efecto se producirá igualmente, en caso de que se declare el archivo del procedimiento de solicitud de licencia por causa imputable al interesado.

Artículo 6.—Deber de conservación y rehabilitación.

Los propietarios de toda clase de terrenos, construcciones y edificaciones deberán destinarlos a usos que no resulten incompatibles con el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras que sean precisos para conservarlos o rehabilitarlos a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

El deber de los propietarios alcanza hasta la ejecución de los trabajos y obras cuyo importe tiene como límite el del contenido normal del deber de conservación, según lo establecido en el artículo 155, apartado 3 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 7.—Condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato público.

A los efectos del artículo anterior se entenderán, por condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las establecidas en el planeamiento general municipal vigente.

Artículo 8.—Incumplimiento del deber de conservación y rehabilitación.

Se entenderá incumplido el deber de conservación, o en su caso rehabilitación, en los siguientes supuestos:

a) Cuando las edificaciones incumplan las medidas de seguridad, salubridad u ornato y puedan poner en peligro la integridad o la salud de las personas o los bienes en aquel caso o se trate de edificaciones deficientes.

b) El incumplimiento injustificado de órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación o rehabilitación dictadas por el órgano competente, relativas a condiciones de seguridad, salubridad y ornato siempre que las obras a realizar sean de entidad suficiente o el incumplimiento de las mismas puedan poner en peligro la integridad o la salud de las personas o los bienes en aquel caso.

c) El incumplimiento de las obras necesarias que se desprendan de los informes del Servicio de Inspección cuando la inejecución de las mismas pueda poner en peligro la integridad o la salud de las personas o los bienes en aquel caso.

d) La inejecución de forma injustificada de las obras de rehabilitación, a las que esté sujeto el inmueble, de conformidad con los plazos y condiciones que establezca el planeamiento general municipal vigente.

e) La declaración legal de ruina urbanística cuando la misma sea consecuencia del incumplimiento del deber de conservación y así se pronuncie expresamente en el propio acuerdo de declaración de ruina de conformidad con lo establecido en el artículo 157.3.a) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

f) La declaración legal de ruina urbanística cuando se hayan adoptados medidas urgentes para mantener o recuperar la estabilidad y la seguridad de la edificación y no haya sido posible alcanzar un acuerdo con el propietario, de conformidad con lo establecido en el artículo 157.3.B.b) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 9.—Declaración de Incumplimiento del deber de conservación y rehabilitación.

1. En los supuestos contemplados en los apartados a) y d) del artículo anterior el órgano competente de la administración podrá optar entre dictar las órdenes de ejecución que corresponda o requerir al propietario el cumplimiento del deber de conservación en el plazo de seis meses. En este último supuesto se procederá a la inclusión automática del inmueble en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas.

A dichos efectos el cumplimiento del deber de conservar no se entenderá cumplido con la mera solicitud de la licencia de edificación, sin perjuicio de que el cómputo del plazo para su cumplimiento quede interrumpido hasta tanto se resuelva la solicitud de licencia.

Si transcurrido dicho plazo el propietario no comunica el comienzo de las obras de conservación o acredita las causas de la



imposibilidad de la obtención de la licencia necesaria, la parcela o solar quedará, por ministerio de la Ley, en situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución.

A dichos efectos el Ayuntamiento constatará el incumplimiento del deber de conservación mediante procedimiento en el que se dará trámite de audiencia al interesado.

2. En los supuestos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo anterior el órgano competente de la administración podrá proceder a la declaración de incumplimiento del deber de conservación quedando la edificación en situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución, a cuyo efectos podrá optarse por la expropiación o por el inicio del concurso para la sustitución del propietario incumplidor establecido en el artículo 151 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

La declaración del incumplimiento del deber de conservación se llevará a cabo mediante procedimiento en el que se dará trámite de audiencia al propietario interesado.

Si durante la tramitación y antes de dictar resolución declaratoria del incumplimiento del deber de conservar o rehabilitar el propietario acreditase el cumplimiento de dicho deber o el inicio del mismo, mediante el inicio de las obras, se procederá sin más al archivo de las actuaciones.

No será óbice para la declaración del incumplimiento del deber de conservar o rehabilitar el haber obtenido una licencia que exceda del límite de dicho deber cuando no se atiendan las obras de conservación o rehabilitación necesarias.

Artículo 10.—Expropiación y venta forzosa.

Una vez que las edificaciones se encuentre en situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución el órgano competente acordará, motivadamente y previo informe técnico, la expropiación o el inicio del procedimiento de concurso para la sustitución del propietario incumplidor regulado en el artículo 151 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística y en la presente Ordenanza.

El inicio del procedimiento de concurso para la sustitución del propietario incumplidor podrá realizarse tanto de oficio como a instancia de interesado en virtud de lo establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 11.—Procedimiento para inscripción.

No iniciada la construcción dentro de los plazos antes expuestos o, aun iniciada, no desarrollada al ritmo normal previsto, se procederá a la inscripción conforme al procedimiento siguiente:

A. Iniciación del expediente El expediente se incoará:

- Por iniciativa del Ayuntamiento.
- A requerimiento de Órgano Urbanístico, de oficio o a instancia de otro organismo público.
- A instancia de cualquier persona o entidad.

B. Notificación del expediente.

Será preceptiva la notificación de la incoación del procedimiento no pudiendo los propietarios proseguir el proceso de urbanización y de edificación desde el momento de la notificación. En tanto no se notifique a los propietarios afectados la iniciación del expediente declarativo del incumplimiento de deberes urbanísticos, podrán aquellos iniciar o proseguir el proceso de urbanización y edificación y adquirir las facultades urbanísticas correspondientes al cumplimiento de los respectivos deberes.

La notificación contendrá:

- La identificación de los propietarios, con la conveniencia de acompañar nota simple del Registro de Propiedad.
- La definición de la finca objeto del expediente, con inclusión de todos los elementos que exige el Registro de Solares con documentación gráfica.

- La mención de todas las cargas o gravámenes que pudiera tener la finca, inscritas en el Registro de la Propiedad.

- La identificación de todos los interesados que pudieran existir (arrendatarios, ocupantes, titulares de derechos reales, etc).

La incoación se notificará:

- A los propietarios de la finca.
- A los arrendatarios, inquilinos u ocupantes.
- A los titulares de derechos reales y situaciones jurídicas inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad.

Asimismo se publicará en el tablón de anuncios y en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

La resolución de incoación se comunicará al órgano de la Comunidad Autónoma con competencia urbanística.

C. Audiencia a los interesados. Los interesados podrán alegar ante Ayuntamiento en el plazo de quince días a contar desde la última notificación o publicación, lo que tuvieren por conveniente y aportar o proponer las pruebas oportunas.

D. Resolución del expediente. En todo caso deberá recaer acuerdo dentro del plazo de seis meses desde la incoación del expediente. Si en el plazo de treinta días desde la terminación de este plazo no se ha dictado resolución, el procedimiento caducará, ya sea a solicitud del interesado o de oficio.

Transcurrido el plazo de audiencia y practicadas las pruebas que hubieren sido declaradas pertinentes, la Alcaldía, previos informes jurídicos y técnicos, resolverá:

- La declaración de incumplimiento de un concreto deber urbanístico que motivó la incoación, en su caso, la improcedencia de tal declaración.
- La orden de inscripción en el Registro de Solares.

La resolución se remitirá al Registro de la Propiedad y se notificará al propietario y a los interesados.

La resolución se publicará en el Tablón de Edictos y en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y se comunicará a la Comunidad Autónoma.

Artículo 12.—Contenido del Registro.

1. En el Registro Municipal de Solares se incluirán las fincas y construcciones cuya inscripción sea procedente de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística y en las presentes Ordenanzas.

La declaración legal de ruina urbanística comportará la inclusión de la construcción o edificación en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas, habilitándose al propietario el plazo de un año para que ejecute, en su caso, las obras de restauración pertinentes.

El mero transcurso del plazo mencionado conllevará la colocación de la construcción o edificación en situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución, debiendo hacerse constar dicha circunstancia en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas.

2. En los mismos casos establecidos en el apartado anterior el Ayuntamiento podrá expropiar los terrenos o construcciones por razón de urbanismo conforme a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía.

3. El Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas expresará, respecto de cada finca, las circunstancias siguientes:

A) Datos sobre la finca que se concretan en:

- Situación, nombre de la finca si lo tuviere, el de la calle y plaza, número y los que hubiere tenido con anterioridad.
- Extensión y linderos con determinación, si fuere posible, de la medida de éstos.



c) Naturaleza de la finca, su destino y cuantos datos permitan su mejor identificación.

d) Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

e) Cargas, gravámenes y situaciones jurídicas inscritos en el Registro de la Propiedad y circunstancias personales de sus titulares.

f) Referencia de los datos de inscripción en dicho Registro.

g) Plazo de edificación en su caso, con referencia al documento que lo determinare.

h) Referencia a los datos catastrales de la finca.

i) Cualquier otra circunstancia que afecte a la licencia de obras que se solicite sin perjuicio de su aprobación por el órgano competente.

B) Resolución por la que se declare el incumplimiento de los deberes de edificar o rehabilitar.

C) En su caso, se consignará el cumplimiento de la obligación de edificar o conservar mediante la cancelación del asiento.

D) Asimismo se consignarán las circunstancias prevenidas en preceptos legales o reglamentarios que deban reflejarse en el Registro.

Artículo 13.—De la forma de llevar el Registro.

1. El Registro se llevará mediante libros pudiendo instrumentarse a través de cualesquiera de los medios informáticos previstos en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Se estructurará en tres secciones: solares, edificaciones ruinosas, deficientes e inadecuadas y obras paralizadas.

3. El Secretario o funcionario en quien delegue, autorizará con su firma la diligencia de apertura y los asientos que se extiendan en los libros.

4. Los documentos que den lugar a la práctica de asientos se archivarán originales o mediante fotocopia, copia o testimonio, completo o de particulares, debidamente autorizado.

5. Se colocará en lugar visible señal indicativa de la inclusión de la finca en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas.

Artículo 14.—De la publicidad del Registro.

El Registro de Solares y Edificaciones Ruinosas es de carácter público por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo los ciudadanos podrán acceder al mismo teniendo derecho a que se le manifiesten los libros o a obtener certificación del contenido de los mismos.

Artículo 15.—De la coordinación con el Registro de la Propiedad.

1. Una vez se proceda a la declaración del incumplimiento del deber de edificar o conservar y a la inclusión de la finca en el Registro de Solares y Edificaciones Ruinosas se remitirá al Registro de la Propiedad certificado en el que se transcriba literalmente el acuerdo de inscripción de la finca en el Registro de Solares, solicitando expresamente la práctica de la nota debiendo hacerse constar que dicho acuerdo ha sido notificado al titular registral.

2. Si el Ayuntamiento se adjudicase la edificación con destino al Patrimonio Municipal del Suelo por declararse desierto el concurso la inscripción se practicará a su favor en la forma prevenida en los artículos 87 a 91 del Real Decreto 1.093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística.

Disposición Adicional Primera

Los plazos previstos en esta Ordenanza quedarán supeditados a los que, en su caso, desarrolle la normativa Urbanística de Andalucía.

Disposición Adicional Segunda

El Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas del Ayuntamiento de Jaén será gestionado por la Gerencia Municipal de Urbanismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de sus Estatutos.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor en un plazo de quince días a partir de día siguiente al de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Jaén, a 23 de junio de 2008.—El Presidente del Consejo, MANUEL LÓPEZ JIMÉNEZ.

– 6664

Ayuntamiento de Sorihuela del Guadalimar (Jaén).

Edicto.

Don JUAN JOSÉ DE TORO MARTÍNEZ, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Sorihuela del Guadalimar.

Hace saber:

A los efectos de lo dispuesto en el art. 177 del RD. 2/2004 y el art. 20 del RD 500/90, de 20 de abril, se hace público, para general conocimiento que esta Corporación en sesión de fecha 30 de abril de 2008, adoptó acuerdo inicial que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo que afecta al vigente Presupuesto de esta Corporación.

Concesión de créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos resumidos por Capítulos:

Capítulo	Denominación	Importe (euros)
VI	Inversiones Reales	76.657,29

El total anterior queda financiado por una operación de crédito por el siguiente importe:

Capítulo	Denominación	Importe (euros)
IX	Pasivos Financieros	76.657,29

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sorihuela del Guadalimar, a 24 de junio de 2008.—El Alcalde, JUAN JOSÉ DE TORO MARTÍNEZ.

– 6643

Ayuntamiento de Torres (Jaén).

Edicto.

Don MANUEL MOLINA LOZANO, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torres.

Hace saber:

Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de julio de 2008, sobre la base del art. 27.2 párrafo segundo de la L.O.U.A., acordó extender, durante un año más, los efectos dimanantes del acuerdo plenario de fecha 16 de julio de 2007, en donde se acordó la aprobación inicial del P.G.O.U. del municipio de Torres, sobre suspensión del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas para aquellas áreas del territorio objeto del planeamiento, cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento

En Torres, a 16 de julio de 2008.—El Alcalde-Presidente, MANUEL MOLINA LOZANO.

– 7207